

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1º de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, informándole además que, la parte demandante subsanó la demanda oportunamente. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1505

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutiva Singular sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00263-00
Demandante:	Banco Comercial Av Villas S.A.
Apoderada Judicial:	Adriana Argoty Botero
Demandado:	Rosa Elena Mina Ramírez

I. Asunto:

Revisada la mencionada demanda, se avizora que la misma fue subsanada y se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 s.s., del C.G.P., ahora bien, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, el cual presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, identificado con el número de identificación tributaria n.º 94.309.344 en contra de ROSA ELENA MINA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 66.777.158, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ n.º 2708222

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$49´815.715,00 M/Cte.), por concepto de capital.

Por los intereses moratorios sobre el monto concerniente a capital, liquidados a la tasa la máxima legal mensual vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020, fecha en que se hace exigible la obligación, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

2.- Oportunamente se resolverá acerca de las costas.

3.- Désele a esta demanda el trámite contenido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

4.- Córrase traslado del presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 91 del C. General del Proceso, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y cinco más, para proponer excepciones si a bien tiene.

5.- Cumplido lo anterior NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado, en la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificaciones, siguiendo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. A fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ADVIÉRTASELE a la parte interesada que con envío de la respectiva notificación a los demandados deberá realizarse de forma SIMULTÁNEA al correo electrónico del despacho j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 2 DE DICIEMBRE DEL
2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6e3133fdb07820d8f250f7240a104d92f40c5cf8ae6a7ebf2e478bc2750e25**
Documento generado en 01/12/2020 04:13:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**